

LUNES 2 DE JULIO DE 2018
AÑO CV - TOMO DCXLIII - N° 122
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletino oficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10547

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio suscripto entre la Provincia de Córdoba, representada por el señor Gobernador, Cr. Juan Schiaretti, y por el señor Ministro de Industria, Comercio y Minería, D. Roberto Hugo Avalle, por una parte, y la empresa PROMA SSA SA, representada por su Presidente, señor Francisco Gustavo Servidio, por la otra, que tiene por objeto consolidar la actividad industrial en la Provincia, fomentando la inversión y la creación de empleo privado, celebrado con fecha 15 de marzo de 2018 y registrado en el Protocolo de Convenios y Tratados de la Subsecretaría Legal y Técnica de Fiscalía de Estado con el N° 13 de fecha 15 de marzo de 2018.

El Convenio, compuesto de tres fojas, forma parte integrante de la presente Ley como Anexo I.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FDO.: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO - GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO

[ANEXO](#)

Decreto N° 840

Córdoba, 24 de Mayo de 2018

VISTO: El Expediente N° 0436-002494/2018, del registro del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones, el señor Secretario de Agricultura del Ministerio de referencia, propicia la declaración de Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, a partir del 1 de junio de 2018 y hasta el 31 de octubre de 2018 a los productores agrícolas, y desde el 1 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2018 a productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas, que se vieran afectados por el fenómeno de sequía durante el ciclo productivo 2017/2018, y que desarrollan su actividad en las zonas relevadas como afectadas por dicho fenómeno climático, con el consecuente otorgamiento de beneficios impositivos a los mismos.

Que, asimismo, el citado funcionario plantea, respecto de los produc-

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ley N° 10547 Pag. 1
Decreto N° 848 Pag. 1
Decreto N° 840 Pag. 1

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 24 Pag. 3

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ERSEP

Resolución General N° 34 Pag. 7
Resolución General N° 33 Pag. 9

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución N° 529 Pag. 10

[continúa en página 2](#)

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 848

Córdoba, 6 de junio de 2018

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10.547, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – ROBERTO HUGO AVALLE, MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO.

tores que se encontraban en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por anegamiento de suelos conforme lo dispuesto mediante Decretos Nros. 165/2017 y 980/2017, y aquellos a quienes se les prorrogó la cuota única, primera y segunda del Impuesto Inmobiliario Rural y de los fondos que se liquidan con el mismo (Resoluciones del Ministerio de Finanzas N° 54/2018 y N° 102/2018), y que ahora se encuentren comprendidos en la nueva declaración instada, puedan gozar del beneficio de prórroga de las mencionadas cuotas hasta la fecha de finalización de cada declaración en particular y según corresponda.

Que a los fines de la delimitación del área dañada por la ocurrencia del fenómeno climático adverso se utilizó el criterio de polígonos georeferenciados.

Que obra en autos copia del Acta N° 2/2018, elaborada por la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria en cumplimiento de las funciones conferidas por el artículo 4° de la Ley N° 7121, por la cual se aconseja la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, fundada en la evaluación de los efectos producidos por la falta de precipitaciones

normales en la Provincia de Córdoba durante la campaña 2017/2018.

Que el sector de Emergencia Agropecuaria de la Secretaría de Agricultura, la Agencia Zonal Río Cuarto y la Dirección General de Agencias Zonales, todas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, producen informes técnicos, por medio de los cuales se da cuenta de los daños causados por el fenómeno climático referido, fundamentando la declaración y los beneficios que se gestionan.

Que en relación a las medidas tributarias propiciadas como consecuencia de la declaración del Estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, las mismas radican en la prórroga o eximición de pago de cuotas de distintas cargas impositivas provinciales, estableciéndose las consecuencias derivadas del incumplimiento del pago de los impuestos prorrogados; asimismo, se prevé la posibilidad de acceso de los productores afectados a los planes de refinanciación crediticia que las entidades oficiales impulsen, regulándose la actividad a cargo del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Que, ha tomado intervención de su competencia la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, exponiendo que no existen objeciones que formular a la presente gestión puesto que los beneficios tributarios instados refieren a cuotas que no se encuentran vencidas, y que la prórroga respecto de aquellos productores comprendidos en las Resoluciones Ministeriales N° 54/2018 y N° 102/2018, se limitan en su alcance a los contribuyentes que se encuentran gozando de los beneficios oportunamente otorgados y siempre que se encuentren comprendidos en la Declaración de Emergencia de los artículos 1° y 2° del presente Decreto, respetándose de esta manera lo establecido por el artículo 71 de la Constitución de la Provincia y 110 del Código Tributario Provincial.

Que los señores Ministro de Finanzas y Ministro de Agricultura y Ganadería otorgan el Visto Bueno a las medidas propiciadas.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 8, inciso a), correlativos y concordantes de la Ley N° 7121, 110 de la Ley N° 6006 (T.O. Decreto N° 400/2015), 8 de la Ley N° 9456, y 4 de la Ley N° 9703, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura y Ganadería con el N° 82./2018, por Fiscalía de Estado bajo el N° 512/2018, y en uso de atribuciones conferidas por los artículo 71 y 144, inciso 1° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- DECLÁRASE a partir del día 1° de Junio y hasta el día 31 de Octubre de 2018 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores agrícolas afectados por el fenómeno de sequía, durante el ciclo productivo 2017/2018, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno; las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos georeferenciados, según el Anexo Único compuesto de 07 (siete) fojas útiles que se acompaña formando parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- DECLÁRASE a partir del día 1° de Junio y hasta el día 31 de Diciembre de 2018 en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas afectados por el fenómeno de sequía, durante el ciclo productivo 2017/2018, que desarrollan su actividad en las zonas afectadas por dicho fenómeno; las que han sido delimitadas utilizando el criterio de polígonos georeferenciados, según el Anexo Único compuesto de 07 (siete) fojas útiles que se acompaña formando parte integrante del presente instrumento legal.

viene de tapa

MINISTERIO DE EDUCACION

DIRECCION GENERAL DE REGIMENES ESPECIALES

Resolución N° 37 Pag. 11

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS

Resolución N° 134 Pag. 12

Resolución N° 132 Pag. 12

Resolución N° 131 Pag. 12

ARTÍCULO 3°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Octubre de 2018 el pago de la tercera y cuarta cuota del año 2018 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural y fondos que se liquidan con el mismo, a los productores agrícolas comprendidos en el artículo 1° precedente y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de esta norma.

ARTÍCULO 4°.- EXÍMASE del pago de la tercera y cuarta cuota del año 2018 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural y fondos que se liquidan con el mismo, a los productores agrícolas comprendidos en el Artículo 1° del presente Decreto y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la esta norma.

ARTÍCULO 5°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre de 2018 el pago de la tercera y cuarta cuota del año 2018 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural y fondos que se liquidan con el mismo, a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas comprendidos en el artículo 2° precedente, y que se encuentren en estado de Emergencia Agropecuaria en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 6°.- EXÍMASE del pago de la tercera y cuarta cuota del año 2018 correspondientes al Impuesto Inmobiliario Básico Rural y fondos que se liquidan con el mismo, a los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas comprendidos en el artículo 2° precedente, y que se encuentren en estado de Desastre Agropecuario en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 7°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Octubre del 2018 la fecha para el pago de la cuota única, primera y segunda cuota del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y fondos que se liquidan con el mismo correspondiente a la anualidad 2018, cuyo vencimiento opera el próximo 30 de junio de 2018 conforme las disposiciones de las Resoluciones N° 54/2018 y N° 102/2018 del Ministerio de Finanzas, para los productores agrícolas que se encuentren nominados en los listados oportunamente aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el marco de los Decretos N° 165/2017 y N° 980/2017, ambos de Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, siempre que se encuentren comprendidos en la Declaración de Emergencia establecida en el artículo 1° precedente.

ARTÍCULO 8°.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el 31 de Diciembre del 2018 la fecha para el pago de la cuota única, primera y segunda cuota del Impuesto Inmobiliario Básico Rural y fondos que se liquidan con el mismo correspondiente a la anualidad 2018 para los productores ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas, cuyo vencimiento opera el próximo 30 de junio de 2018 conforme las disposiciones de las

Resoluciones N° 54/2018 y N° 102/2018 del Ministerio de Finanzas, que se encuentren nominados en los listados oportunamente aprobados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el marco de los Decretos N° 165/2017 y N° 980/2017, ambos de Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, siempre que se encuentren comprendidos en la Declaración de Emergencia establecida en el artículo 2° precedente.

ARTÍCULO 9°.- ESTABLÉCESE que el incumplimiento en el pago del impuesto y fondos mencionados, en el plazo fijado en los artículos precedentes, hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento original del gravamen.

ARTÍCULO 10°.- Los productores agrícolas, ganaderos, tamberos, apícolas y frutihortícolas cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que oportunamente confeccionará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 11°.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley N° 7121 quedando facultado al igual que la Dirección General de Rentas del Ministerio de Finanzas para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 12°.- ESTABLÉSECE el plazo de sesenta (60) días desde la publicación del presente Decreto como fecha límite hasta la cual los productores alcanzados por las disposiciones del mismo deberán presentar a través de la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" del Gobierno de la Provincia de Córdoba creado por Decreto N° 1280/2014, las Declaraciones Juradas que a tal efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

ARTÍCULO 13°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería, previo conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a:

- a) Prorrogar la fecha dispuesta en el artículo precedente cuando existan razones que así lo ameriten y,
- b) Dictar las normas complementarias que se requieran a los fines de recibir, excepcionalmente, a través del Sistema Único de Atención al Ciudadano –SUAC–, cuando cuestiones de orden operativo imposibiliten la presentación en tiempo y forma de las declaraciones juradas conforme lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTÍCULO 14°.- ESTABLÉCESE que a los fines de gozar de los beneficios previstos por el presente Decreto, los contribuyentes y/o responsables deberán cumplimentar los requisitos y condiciones que la Dirección General de Rentas disponga.

ARTÍCULO 15°.- FACÚLTASE al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que, previo cumplimiento de las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley N° 7121 e intervención de la Unidad de Asesoramiento Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas, modifique la declaración de estado de emergencia o desastre, según el caso, de los inmuebles que se encuentren gozando de los beneficios previstos en el presente Decreto, conforme surja de la variación o desaparición que se verifique en las circunstancias de hecho que dieron lugar a la inclusión de aquellos en uno u otro estado, disponiendo a dichos efectos las medidas pertinentes para evitar la afectación de derechos de los contribuyentes.

ARTÍCULO 16°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 17°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - SERGIO BUSSO, MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA - OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

[ANEXO](#)

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Resolución Normativa N° 24

Córdoba, 29 de Junio de 2018.-

VISTO: Las Resoluciones Conjuntas -entre el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba y AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos)- N° 1 del Ministerio de Finanzas y N° 4263 de AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), publicadas en el Boletín Oficial Provincial y Nacional el día 18-06-2018; y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y sus modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE mediante las Resoluciones Conjuntas mencionadas se aprueba el "Sistema Único Tributario" a través del cual se simplifican y unifican de los trámites de las administraciones tributarias nacionales, provinciales, y

municipales, de corresponder, y se implementa la recaudación conjunta de los tributos correspondientes a los Regímenes Simplificados nacional, provincial y municipal o comunal –de corresponder– que pudieran recaer sobre el pequeño contribuyente, por lo que deben adecuarse las disposiciones previstas en la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias relativas a los aspectos mencionados.

QUE los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tienen únicamente ingresos provenientes de la actividad de comercialización de productos a través del sistema de venta directa y hayan sufrido percepciones por el cien por ciento (100%) de las compras realizadas para el ejercicio de la citada actividad comercial, cuando reúnan los requisitos para encuadrarse en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en el Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario, deberán en todos los casos inscribirse atento la nueva operatoria prevista en las resoluciones conjuntas mencionadas.

QUE en consecuencia resulta necesario derogar, los Artículos 30 y 425 de la Resolución Normativa N° 1/2017.

QUE es oportuno adecuar el Artículo 363 de la Resolución Normativa N° 1/2017, que reglamenta la exención del inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario, a los efectos de incluir a los contribuyentes categorizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como trabajadores independientes promovidos en virtud de las facultades previstas en el Artículo 139 del Decreto Reglamentario N° 1205/2015.

QUE atento a todo lo expresado, resulta necesario modificar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 19 y 224 undecies del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el Artículo 26 por el siguiente:

"Artículo 26°.- Los contribuyentes locales y/o responsables, agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, Título I y V del Libro III del Decreto N° 1205/2015 -con obligación de inscribirse- deberán realizar el trámite de inscripción/reinscripción en los mencionados impuestos, conforme lo previsto en los Artículo 6 y siguientes, a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

En los casos de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos deberá dar de alta a los datos generales como sujeto debiendo realizarlo a través de la mencionada página, y en caso de efectuar con posterioridad una modificación deberá realizarla a través de la misma página web. Cuando en la inscripción/reinscripción de personas jurídicas los responsables declarados no se encuentren inscriptos como sujetos de esta Dirección, a los fines de registrarlos como tales, se tomarán los datos que se encuentren registrados en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con jurisdicción sede en la Provincia de Córdoba, deberán a los efectos de comunicar, las inscripciones, modificaciones de datos y ceses hacerlo conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral a través del Sistema de Padrón Web. En aquellos trámites provisionales que requieran confirmación por parte de esta jurisdicción no será necesario efectuar presentación de documentación alguna, excepto que esta Dirección lo solicite a través de un requerimiento notificado en el domicilio fiscal electrónico.

En el caso de los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial, la inscripción será efectuada en el momento de la adhesión al régimen a través

del "Sistema Único Tributario" conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de Finanzas y la Resolución General N°4263/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Los mismos, deberán declarar las actividades que desarrollan, y cuando el sistema lo solicite, declarar su condición."

II. DEROGAR el Artículo 30.

III. SUSTITUIR el Artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33°.- La Dirección General de Rentas procederá a dar de alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los contribuyentes, según la información provista por el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, que se encuentran activos como monotributistas sociales.

La exención otorgada por el Decreto N° 501/2008, ratificado por Ley N° 9520, entrará en vigencia a partir de la fecha que se encuentra inscripto en el Registro de Efectores manteniéndose la misma mientras se conserven las condiciones por las cuales se otorgó."

IV. SUSTITUIR el Artículo 36 por el siguiente:

"Artículo 36°.- Cuando se produzcan modificaciones o actualizaciones de los datos informados conforme lo previsto en el Artículo 46 y/o en el inciso 3) del Artículo 47 del Código Tributario, y en especial el del domicilio fiscal, dentro del término de quince (15) días de ocurrido el cambio de situación se deberá comunicar a través de la página de la Dirección General de Rentas con clave.

La presentación de los agentes del Impuesto de Sellos deberá ser realizada en forma presencial a través del formulario F-400 dentro del mismo plazo citado.

En caso de tratarse de contribuyentes de Convenio Multilateral deberán comunicar sus modificaciones conforme las disposiciones establecidas por la Comisión Arbitral.

Para aquellos contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Artículo 224 bis del Código Tributario la modificación o actualización de datos deberá ser realizada, conforme a lo establecido en la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de Finanzas y en la Resolución General N°4263/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a través del sitio web de esta última y dentro de los plazos allí establecidos.

La Dirección incorporará en su base de datos de los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme se establece en el Artículo 351 de esta Resolución, los códigos de actividad que éstos exterioricen en las declaraciones juradas confeccionadas a través del sistema Sifere Local y que no hayan sido comunicados formalmente en su oportunidad. Subsistirá en todos los casos la obligación de informar bajo el procedimiento previsto en el primer párrafo de este artículo en caso de implicar o producirse la baja de alguno o algunos de los códigos de actividades que desarrollaba el contribuyente."

V. SUSTITUIR el Artículo 39 por el siguiente:

"Artículo 39°.- Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para comunicar el cese de sus actividades, deberán

informar tal situación dentro de los quince (15) días de ocurrido el mismo, a través de la página de la Dirección General de Rentas, con clave.

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Artículo 224 bis del Código Tributario deberán comunicar el cese de sus actividades conforme el procedimiento que establece la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en su Resolución General N° 2322, su modificatoria y complementaria, la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de Finanzas y en la Resolución General N°4263/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)."

VI. SUSTITUIR el Artículo 74 por el siguiente:

"Artículo 74º.- Habilitase el sistema de pago débito directo con las tarjetas de crédito/débito -mencionadas en el Anexo II de la presente- a través del Servicio de captura, validación y autorización de operaciones mediante dispositivos en puestos de atención habilitados para tal fin, para cancelar liquidaciones a vencer del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural-; Impuesto a la Propiedad Automotor; Impuesto a las Embarcaciones; Impuesto de Sellos; excluidos los correspondientes a Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación de estos dos últimos impuestos mencionados; y Tasas Retributivas de Servicios de la Dirección General de Rentas y de la Dirección de Policía Fiscal. Asimismo bajo esta modalidad podrán cancelarse las liquidaciones a vencer correspondientes a multas de la Policía Caminera y los cánones de agua del Ministerio de Agua Ambiente y Energía en el marco del Fondo de Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias no Tributarias a favor del Estado Provincial - Decreto N° 849/2005."

VII. SUSTITUIR el Artículo 78 por el siguiente:

"Artículo 78º.- Habilitase el "sistema de pago mediante Tarjetas de Crédito con autorización en línea a través de la web" mencionadas en el Anexo II de la presente, al cual se accede una vez que se emite la liquidación de deuda utilizando las opciones correspondientes, dispuestas en la página web de la Dirección General de Rentas. Con esta modalidad se podrán cancelar:

- Liquidaciones a vencer del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural-, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones, Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes incluidos en Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario -para anualidad 2017 y anteriores- y para los incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario -para los meses de enero a junio de la anualidad 2018.
- Impuesto de Sellos.
- Liquidaciones a vencer correspondientes a Multas de la Policía Caminera y los Cánones de Agua del Ministerio de Agua Ambiente y Energía en el marco del Fondo de Gestión de Recupero y Cobro de Acreencias No Tributarias a favor del Estado Provincial - Decreto N° 849/2005.
- Las Tasas Retributivas por los Servicios de la Dirección General de Rentas y de la Dirección de Policía Fiscal."

VIII. INCORPORAR luego del artículo 78 el siguiente:

"Artículo 78 (1).- Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario, deberán realizar el pago

de la obligación mensual devengada a partir del mes de Julio de 2018 conforme lo previsto en la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de Finanzas y la Resolución General N°4263/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)."

IX. SUSTITUIR el Artículo 112 por el siguiente:

"Artículo 112º.- Se podrán incluir las deudas por obligaciones vencidas al momento de la solicitud del plan de pago en cuotas correspondientes a todos los impuestos y otros recursos cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas de los cuales el contribuyente sea titular, independientemente de la gestión en que se encuentren las mismas y que se pretenda regularizar con más los recargos y/o intereses respectivos, calculados hasta la fecha de emisión del plan.

Se exceptúan las deudas provenientes del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario devengadas a partir de la obligación del mes de julio de 2018, las cuales deberán cancelarse conforme lo previsto en la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de Finanzas y la Resolución General N°4263/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Junto a los conceptos citados en el primer párrafo del presente se podrá incluir en el mismo plan o en otro del citado régimen a las multas que el contribuyente posea, independientemente de la fecha de vencimiento de las mismas.

A tales fines se entiende por fecha de emisión del plan, la de su solicitud.

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 14 del Decreto N° 1738/2016 podrán reformularse, por única vez, los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de solicitud del acogimiento al presente régimen.

La deuda por planes de facilidades de pago que hayan sido otorgados en el marco del presente régimen respecto de los cuales opere la caducidad, conforme el Artículo 5 de la Resolución N° 45/2016 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos, podrán refinanciarse por única vez.

Los contribuyentes que posean planes de facilidades de pago que se cancelan por débito automático y que sean reformulados por el presente régimen deberán cumplimentar para el nuevo plan las disposiciones previstas en la presente sección."

X. SUSTITUIR el Artículo 113 por el siguiente:

"Artículo 113º.- Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones deberán solicitar el plan de facilidades de pago previsto en la presente sección mediante débito directo en cuenta bancaria a través de la CBU de entidad bancaria, exclusivamente por intermedio de la página web de la Dirección:

a) Sin clave, sólo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario -para anualidad 2017 y anteriores- y para los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario -para los meses de enero a junio de la anualidad 2018- con un límite de hasta doce (12) cuotas.

b) Con clave, solo para la deuda correspondiente a los contribu-

yentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen General o en el Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario -para anualidad 2017 y anteriores- y para los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario -para los meses de enero a junio de la anualidad 2018-, en cuyo caso se podrá generar el plan hasta el máximo de cuotas que permita la Resolución N° 45/2016 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos. La solicitud del plan de pago por deuda en el Impuesto de Sellos deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Anexo IV de la presente.

Las deudas por multas firmes originadas en infracciones a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -Texto ordenado Ley N° 9169/2004 y sus modificatorias- podrán ser canceladas en planes de pagos de hasta doce (12) cuotas.

Los demás recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas, la cantidad de cuotas y montos de las mismas, se realizara en los términos encomendados.

Excepcionalmente la obligatoriedad de pago a través de débito mediante CBU no será aplicable para los planes de facilidades de las obligaciones a que hacen referencia los dos párrafos anteriores hasta que la Dirección estipule lo contrario."

XI. SUSTITUIR el Artículo 143 por el siguiente:

"ARTÍCULO 143.- A los fines de solicitar la compensación en línea automática en forma presencial los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, del Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones o los contribuyentes que tributan por el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario (en este último caso solo para aplicar a obligaciones vencidas hasta el 30 de Junio de 2018), se deberá observar para cada caso, el siguiente procedimiento:

a) Para saldos provenientes de pagos indebidos y/o por error:

1) El contribuyente o responsable deberá suscribir el formulario F-905 Rev. vigente de solicitud de compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.

2) Verificada la existencia de los saldos a favor del contribuyente se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.

3) En caso de existir expediente de compensación por igual solicitud, el contribuyente o responsable deberá suscribir el formulario F-956 Rev. vigente de desistimiento de expediente.

4) Cumplido todo esto, se emitirá Liquidación por el saldo en caso de una compensación parcial.

b) Para saldos determinados por Resolución:

1) El contribuyente o responsable deberá suscribir el formulario F-905 Rev. Vigente de solicitud de compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección

2) Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.

c) Para saldos provenientes de deducción de empleadores de

Bomberos Voluntarios – Ley N° 8058 y modificatorias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

1) El Contribuyente o Responsable encuadrado en el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario, deberá suscribir el formulario F-905 Rev. vigente de Solicitud de Compensación. La firma deberá estar certificada por Escribano Público de Registro, entidad bancaria, Autoridad Policial, Juez de Paz o encargado de la recepción de esta Dirección.

2) Se deberá acompañar original y copia del recibo de haberes del bombero voluntario, en el cual se discrimine el pago de las horas/días afectados a la tarea de bombero.

3) Se deberá acompañar certificado expedido por la Autoridad de Bomberos que acredite el cumplimiento de la carga pública.

4) Verificado el saldo se procederá a compensar con los períodos adeudados solicitados.

5) Cumplido esto, se emitirá la liquidación por el saldo en caso de compensación parcial."

XII. SUSTITUIR el Artículo 143 (1) por el siguiente:

"ARTÍCULO 143 (1).- A través de la página web de la Dirección General de Rentas, se deberá acceder al trámite de compensaciones en línea automática en cualquiera de cada uno de los siguientes impuestos: Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (en este último caso solo para aplicar a obligaciones vencidas hasta el 30 de Junio de 2018), independientemente del impuesto en el cual posea el crédito se podrá visualizar el mismo ya verificado, el que podrá ser aplicado a las obligaciones tributarias que adeude y que exponga el sistema y si se acepta como correcto el saldo a favor se procesa el pedido y el sistema emitirá el comprobante de compensación, F-1020 Rev. Vigente.

En caso de quedar una diferencia para abonar se podrá emitir dicha deuda desde la misma página. En caso de no aceptar como correcto el saldo a favor visualizado se podrá adjuntar la documentación escaneada que sea necesaria para la resolución de la solicitud, -transformándose en un trámite de compensación por la web- y en caso de ser necesario se le requerirá la documentación complementaria por la misma vía."

XIII. DEROGAR el Artículo 283.

XIV. SUSTITUIR el Artículo 286 por el siguiente:

"Categorización dentro del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 286º.- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario, serán encuadrados por la Dirección en la categoría con el monto que les corresponda según la misma, y lo dispuesto en la Ley Impositiva Anual.

El contribuyente deberá consultar su categoría en la página web de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a través de la opción constancia de inscripción. En caso de no encontrarse categorizado o no estar de acuerdo con la categoría otorgada, deberá iniciar, en la misma página el trámite correspondiente.

XV. SUSTITUIR el Artículo 287 por el siguiente:

"Artículo 287°.- Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previsto en los Artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario deberán pagar el impuesto fijo mensual que establece la Ley Impositiva Anual, conforme lo estipulado en los Artículos 4, 5, y 10 de la Resolución Conjunta N° 1 del Ministerio de Finanzas y la Resolución General N°4263/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)."

XVI. INCORPORAR como último párrafo del Artículo 363 el siguiente:
"Asimismo quedarán comprendidos en las previsiones del inciso 10

del Artículo 215 del Código Tributario los contribuyentes categorizados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como trabajador independiente promovido."

XVII. DEROGAR el Artículo 425.

ARTÍCULO 2°.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE a conocimiento de los Sectores pertinentes y ARCHÍVESE.

FDO. HEBER FARFÁN, SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS MINISTERIO DE FINANZAS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ERSEP

Resolución General N° 34

Córdoba, 27 de junio de 2018.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-058023/2018, mediante el cual se aprobó el Aumento Tarifario de Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, a partir del dictado de la Resolución General ERSeP N° 27, de fecha 30 de mayo de 2018.

Y CONSIDERANDO: Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores Luis Antonio SANCHEZ, Alicia Isabel NARDUCCI y Walter SCAVINO.

I. Que en virtud de la competencia que le asiste a este Ente, atento a la normativa vigente, y de conformidad con lo establecido por la Resolución General ERSeP N° 27/2018, dictada en el marco del expediente de marras, corresponde adentrarnos a la temática en cuestión.

II. Que conforme constancias de autos, con fecha 08 de mayo de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N° 275887 059 67 418, presentada por parte de la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la apertura del procedimiento de recomposición tarifaria para las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba en el marco de las previsiones del artículo 10° de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

Que en consecuencia, con fecha 30 de mayo de 2018, este Organismo dictó la Resolución General N° 27, aprobando el ajuste tarifario a aplicar por las Cooperativas Eléctricas según el grupo al que correspondieran, conforme lo detallado en los Anexos de la citada disposición, exceptuando de dicho incremento a las Cooperativas que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigidos hasta la fecha de celebración de la referida Audiencia Pública.

Que asimismo, la Resolución General ERSeP N° 27/2018 estableció los aumentos autorizados y las Cooperativas por ella alcanzadas, a la vez que, por medio de su Artículo 7°, la misma dispuso que "...para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública

celebrada con fecha 19 de diciembre de 2017, con el objeto de poder aplicar los incrementos que correspondan, la debida solicitud e información pertinente deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante Mesa de Entradas del ERSeP, a partir del mes de junio de 2018, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente..."

Que por su parte, en los Artículos 11°, 12°, 13° y 14°, la Resolución General ERSeP N° 57/2017 establece una serie de directivas asociadas a la instrumentación futura de "Mayores Costos Operativos" conforme al artículo 21.6 del Contrato de Concesión y la pertinencia de su aplicación y/o autorización; el trasladado a "Mayores Costos Operativos", a "Cuota Capital" o a otros conceptos de similares características u orígenes, de todo costo que resulte de orden tarifario; como también en relación a los "Mayores Costos Operativos" que ya se encuentren en aplicación y hayan sido debidamente acreditados por las respectivas Cooperativas.

III. Que conforme constancias de autos, lucen agregadas en los presentes actuados y/u obran en la Gerencia de Energía Eléctrica, comprobantes del cumplimiento de los requisitos referidos, por parte de Cooperativas que no presentaran oportunamente la información técnica requerida.

Que asimismo, luce incorporado Informe de fecha 22 de mayo de 2018, confeccionado por el Departamento de Administración y Economía del ERSeP, el cual acredita el cumplimiento de las Cooperativas en relación a la Tasa de Regulación.

IV. Que por su parte es necesario tener en cuenta lo establecido por el Informe Técnico de fecha 22 de junio de 2018, elaborado por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual prescribe que "En consonancia con los conceptos vertidos en el Informe Técnico Conjunto de fecha 28 de mayo de 2018, y por haberse cumplimentado las condiciones exigidas por el Artículo 7° de la Resolución General ERSeP N° 27/2018, a los fines de recomponer en el corto plazo la situación económico-financiera de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba que han cumplido los requisitos establecidos, técnicamente se recomienda: 1) APROBAR un incremento general del 5,90% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo I del presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de mayo de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de julio de 2018, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 4,81%. 2) APROBAR un incremento general del 6,23% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo II del presente, pertenecientes al "Grupo B", a implementarse sobre las tarifas

vigentes al 31 de mayo de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de julio de 2018. 3) APROBAR un incremento general del 6,51% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo III del presente, pertenecientes al "Grupo C"; a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de mayo de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de julio de 2018, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 5,36%. 4) ESTABLECER que, para las Distribuidoras alcanzadas por el presente, en los casos que corresponda, los cargos de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas. 5) DISPONER que, para las Distribuidoras alcanzadas por el presente, los incrementos aprobados por los artículos precedentes deben aplicarse sobre las tarifas determinadas a partir del traslado de los ajustes dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 13/2018 y en forma previa a la implementación de toda resolución de ajuste posterior. 6) DISPONER que tanto las Cooperativas alcanzadas por el presente como las no comprendidas aún en los términos de la Resolución General ERSeP N° 27/2018, deberán estarse a lo establecido por los Artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017."

Que así las cosas, conforme lo analizado precedentemente, lo dispuesto por el Informe Técnico citado ut-supra, la normativa aplicable a la temática, y en virtud de haber dado cumplimiento a las condiciones definidas por el Artículo 7º de la Resolución General ERSeP N° 27/2018, surge apropiado autorizar el incremento de tarifas correspondiente a las Cooperativas detalladas en los Anexos de la presente, tomando especialmente en cuenta lo establecido por los artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, por resultar ello ajustado a derecho.

V. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto de los Vocales Dr. Facundo C. Cortes y María Fernanda Leiva.

Que viene a consideración de los suscriptos el pedido de modificación tarifaria solicitado por FACE y FECESCOR aplicando a tal efecto la fórmula de ajuste automático trimestral autorizada por mayoría de éste Directorio en la Resolución 57/2017.

Que en oportunidad de dictarse la mencionada resolución nos opusimos a la autorización de ajustes automáticos prescindiendo de audiencia pública. Por lo tanto, coherente y ratificando dicha postura rechazamos el ajuste tarifario solicitado en el presente trámite, en tanto el procedimiento que se pretende aplicar para determinar su pertinencia y procedencia, omite el requisito esencial de participación y control del usuario, cual es el de la audiencia pública prevista en la ley 8835.

En definitiva, la posición que asumimos no importa una opinión sobre la razonabilidad y necesidad del ajuste tarifario en cuestión, pues entendemos que ello sólo se puede realizar después de haberse sustanciado la

instancia de participación colectiva antes aludida, que en el caso ha decidido obviarse.

Que a todo evento, en lo que resulte de aplicación a la situación que tratamos, nos remitimos a los fundamentos dados en ocasión de dictarse la resolución 57/2017, en especial a lo referido en el último párrafo del voto emitido por el vocal Facundo Cortés.

Así votamos.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe de la Unidad Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 161/2018 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (Voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y de los Vocales Luis A. Sánchez, Alicia I. Narducci y Walter Scavino);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE un incremento general del 5,90% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo I de la presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de mayo de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de julio de 2018, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 4,81%.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBASE un incremento general del 6,23% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo II de la presente, pertenecientes al "Grupo B"; a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de mayo de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de julio de 2018.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBASE un incremento general del 6,51% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo III de la presente, pertenecientes al "Grupo C"; a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de mayo de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de julio de 2018, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 5,36%.

ARTICULO 4º: ESTABLÉCESE que, para las Distribuidoras alcanzadas por la presente, en los casos que corresponda, los cargos de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los Considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTICULO 5º: DISPÓNESE que, para las Distribuidoras alcanzadas por la presente, los incrementos aprobados por los artículos precedentes deben aplicarse sobre las tarifas determinadas a partir del traslado de los ajustes dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 13/2018 y en forma previa a la implementación de toda resolución de ajuste posterior.

ARTÍCULO 6°: DISPÓNESE que, en lo referente a los incrementos tarifarios determinados precedentemente, tanto las Cooperativas alcanzadas por la presente como las no comprendidas aún en estos términos, deberán estar a lo establecido por los artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

ARTÍCULO 7°: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publí-

quese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

FDO: Mario Agenor BLANCO, PRESIDENTE - Luis Antonio SANCHEZ - VICEPRESIDENTE - Alicia Isabel NARDUCCI, VOCAL - Walter Oscar SCAVINO, VOCAL - Facundo Carlos CORTES, VOCAL - María Fernanda LEIVA, VOCAL

[ANEXO](#)

Resolución General N° 33

Córdoba, 27 de junio de 2018.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-056960/2017, mediante el cual se aprobó el Aumento Tarifario de Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, a partir del dictado de la Resolución General ERSeP N° 57, de fecha 28 de diciembre de 2017.

Y CONSIDERANDO: Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores: Luis Antonio SANCHEZ, Alicia I. Narducci y Walter SCAVINO.

I. Que en virtud de la competencia que le asiste a este Ente, atento a la normativa vigente, y de conformidad con lo establecido por la Resolución General ERSeP N° 57/2017, dictada en el marco del expediente de marras, corresponde adentrarnos a la temática en cuestión.

II. Que conforme constancias de autos, con fecha 10 de noviembre de 2017 ingresó al ERSeP la Nota N° 804073 059 73 917, presentada por parte de la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los cuadros tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba.

Que por medio de Resolución N° 2624/2017, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 19 de diciembre de 2017.

Que seguidamente, con fecha 28 de diciembre de 2017, este Organismo dictó la Resolución General N° 57, aprobando el ajuste tarifario a aplicar por las Cooperativas Eléctricas según el grupo al que correspondieran, conforme lo detallado en los Anexos de la citada disposición, exceptuando de dicho incremento a las Cooperativas que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigidos hasta la fecha de celebración de la referida Audiencia Pública.

Que asimismo, la Resolución General ERSeP N° 57/2017 estableció los aumentos autorizados y las Cooperativas por ella alcanzadas, a la vez que, por medio de su Artículo 7º, la misma dispuso que "...para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, con el objeto de poder aplicar los incrementos que correspondan, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de diciembre de 2017, deberán presentar la solicitud e información pertinente ante Mesa de Entradas del ERSeP, a partir del mes de enero de 2018, para su consideración a partir del mes inmediato posterior a su recepción."

Que finalmente, en los Artículos 11º, 12º, 13º y 14º, la referida Resolución

General ERSeP N° 57/2017 establece una serie de directivas asociadas a la instrumentación futura de "Mayores Costos Operativos" conforme al artículo 21.6 del Contrato de Concesión y la pertinencia de su aplicación y/o autorización; el trasladado a "Mayores Costos Operativos"; a "Cuota Capital" o a otros conceptos de similares características u orígenes, de todo costo que resulte de orden tarifario; como también en relación a los "Mayores Costos Operativos" que ya se encuentren en aplicación y hayan sido debidamente acreditados por las respectivas Cooperativas.

III. Que conforme constancias de autos, lucen agregadas en los presentes actuados y/u obran en la Gerencia de Energía Eléctrica, comprobantes del cumplimiento de los requisitos referidos, por parte de Cooperativas que no presentaran oportunamente la información técnica requerida.

Que asimismo, luce incorporado Informe de fecha 05 de febrero de 2018, confeccionado por el Departamento de Administración y Economía del ERSeP, el cual acredita el cumplimiento de las Cooperativas en relación a la Tasa de Regulación.

IV. Que por su parte es necesario tener en cuenta lo establecido por el Informe Técnico de fecha 22 de junio de 2018, elaborado por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual prescribe que "En consonancia con los conceptos vertidos en el Informe Técnico Conjunto de fecha 26 de diciembre de 2017, y por haberse cumplimentado las condiciones exigidas por el Artículo 7º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, a los fines de recomponer en el corto plazo la situación económico-financiera de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba que han cumplido los requisitos establecidos, técnicamente se recomienda: 1- APROBAR un incremento general del 10,46% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo I del presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas vigentes al 30 de noviembre de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de julio de 2018, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 6,90%. 2- APROBAR un incremento general del 11,44% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo II del presente, pertenecientes al "Grupo B" a implementarse sobre las tarifas vigentes al 30 de noviembre de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de julio de 2018. 3- ESTABLECER que, para las Distribuidoras alcanzadas por el presente, en los casos que corresponda, los cargos de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descripta en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la

aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas. 4- DISPONER que, para las Distribuidoras alcanzadas por el presente, los incrementos aprobados por los artículos precedentes deben aplicarse sobre las tarifas determinadas a partir del traslado de los ajustes dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 45/2017 y en forma previa a la implementación de toda resolución de ajuste posterior. 5- DISPONER que tanto las Cooperativas alcanzadas por el presente como las no comprendidas aún en los términos de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, deberán estarse a lo establecido por los Artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la misma." Que así las cosas, conforme lo analizado precedentemente, lo dispuesto por el Informe Técnico citado ut-supra, la normativa aplicable a la temática, y en virtud de haber dado cumplimiento a las condiciones definidas por el Artículo 7º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, surge apropiado autorizar el incremento de tarifas correspondiente a las Cooperativas detalladas en los Anexos de la presente, tomando especialmente en cuenta lo establecido por los artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la mencionada resolución, por resultar ello ajustado a derecho.

V. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto Dra. María F. Leiva y Dr. Facundo C. Cortes.

Viene a consideración de éstas vocalías el Expediente N° 0521-056960/2017 mediante el cual se aprobó el Aumento Tarifario de Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, a partir del dictado de la Resolución General ERSeP N° 57, de fecha 28 de Diciembre de 2017. En relación al mismo, me remito a las consideraciones efectuadas en el Voto emitido en la Resolución General ERSeP N° 57-2017.

Así votamos.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe de la Unidad Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 160/2018 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente, Dr. Mario A. Blanco y de los vocales Luis A. Sánchez y Alicia I. Narducci);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE un incremento general del 10,46% so-

bre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo I de la presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas vigentes al 30 de noviembre de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de julio de 2018, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 6,90%.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBASE un incremento general del 11,44% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo II de la presente, pertenecientes al "Grupo B" a implementarse sobre las tarifas vigentes al 30 de noviembre de 2017, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de julio de 2018.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE que, para las Distribuidoras alcanzadas por el presente, en los casos que corresponda, los cargos de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 4º: DISPÓNESE que, para las Distribuidoras alcanzadas por la presente, los incrementos aprobados por los artículos precedentes deben aplicarse sobre las tarifas determinadas a partir del traslado de los ajustes dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 45/2017 y en forma previa a la implementación de toda resolución de ajuste posterior.

ARTÍCULO 5º: DISPÓNESE que tanto las Cooperativas alcanzadas por el presente como las no comprendidas aún en los términos de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, deberán estarse a lo establecido por los Artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la misma.

ARTÍCULO 6º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

FDO: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ - VICEPRESIDENTE - ALICIA ISABEL NARDUCCI, VOCAL - WALTER OSCAR SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL - MARÍA FERNANDA LEIVA, VOCAL

[ANEXO](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 529

Córdoba, 27 de junio en 2018

VISTO: El Expediente N° 0109-111080/2012, del registro del Ministerio de Educación;

Y CONSIDERANDO: Que obran actuaciones relacionadas con la clasificación por localización de la Escuela de Nivel Inicial "MODESTA RODRÍGUEZ" de Capital, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial, y la pertinente asignación de la bonificación respectiva a su personal docente y no docente.

Que el establecimiento educativo aludido comparte instalaciones con la Escuela de Nivel Primario "MODESTA RODRÍGUEZ" de Capital, la que se encuentra reclasificada en el Grupo "C" de localización, conforme con lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 530/14.

Que de acuerdo con la documental obrante en autos, han quedado acreditados los extremos legales que prevé la normativa de aplicación para

acceder a dicho beneficio, conforme con lo previsto en los arts. 2° inc. g) y 9° del Decreto N° 1001/2014 y su Anexo II.

Que conforme con lo expuesto, procede en esta instancia clasificar al mencionado establecimiento educativo en el Grupo de localización correspondiente y, en consecuencia, otorgar a su personal docente y no docente el respectivo porcentaje de bonificación por ese concepto.

Por ello, los informes producidos, el Dictamen N° 0603/18 del Área Jurídica de este Ministerio y lo aconsejado por la Dirección General de Asuntos Legales a fs. 75;

**EL MINISTRO DE EDUCACION
RESUELVE**

Art. 1°.- CLASIFICAR en el Grupo "C" de localización a la Escuela de Nivel Inicial "MODESTA RODRÍGUEZ" de Capital, dependiente de la

Dirección General de Educación Inicial, a partir de la fecha de la presente resolución, y en consecuencia OTORGAR por ese concepto la bonificación del cuarenta por ciento (40 %) a su personal docente y del veintiséis por ciento (26 %) a su personal no docente, conforme con lo previsto en los arts. 2° inc. g) y 9° del Decreto N° 1001/2014 y su Anexo II.

El egreso se imputará al P.V.; Jurisdicción 1.35; Programa 383; Partidas: Principal 01, Parciales: 01 "Personal Permanente" y 02 "Personal No Permanente".

Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE, dése a la Dirección General de Administración de Capital Humano, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN

MINISTERIO DE EDUCACION

**DIRECCION GENERAL DE RÉGIMENES
ESPECIALES**

Resolución N° 37

Córdoba, 12 de junio de 2018

VISTO: La nota N° SDEE01-342178132-518 en la cual obra LOM definitiva del llamado a concurso por Resolución N° 0142/17-Modf. 0157/17 y 0161/17 y 0143/17, y Acta de Ofrecimiento de Cargos del Dictamen Final del Jurado que tuviera a su cargo lo Concursos de Títulos, Antecedentes y Oposición, para la cobertura en carácter Titular de Cargos Directivos de Educación Especial dependientes de esta Dirección General de Educación Especial y Hospitalaria, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 10.237 y su Decreto Reglamentario N° 930/15, y;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 142/17 y modificatorias N° 157/17 y 161/17 emitidas por esta Dirección General se declaró la vacancia en treinta y nueve (39) cargos de Director y doce (12) cargos de Vicedirector, mientras que por Resolución N° 143/17 de esta misma Dirección General se establecieron los requisitos para la valoración de Antecedentes;

Que conforme lo dispone la Ley N° 10.237, en su Art. 10°, una vez declarada la vacancia, esta Dirección procede a efectuar el llamado a Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición para la cobertura en carácter de TITULAR de los cargos de Director y Vicedirector en un todo de acuerdo con los Arts. 25°, 27°, 62°, 63° cc. y ss. del Decreto Ley 214-E-63 y sus modificatoria;

Que por Resolución N° 689/17 de la Secretaría de Educación, se designó a los miembros titulares y suplentes del Jurado del Concurso y posteriormente por Resolución N° 749/17, emitida por la mencionada Secretaría se nombra el jurado en representación de los concursantes;

Que del informe elaborado por la Comisión Permanente de Concursos dependiente de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, y de lo dictaminado por el jurado del referido concurso, de los treinta y nueve (39) cargos, vacantes originariamente,

de Director de Enseñanza Especial, solo en once (11) Escuelas quedaron adjudicados los cargos, en: Escuela Especial "Ana Sullivan", "Crecer", "Juan Manuel Fernández", "Dr. Emilio Gregorio Meincke", "Santa Mónica", "Arnaldo Solsona", "Rosa Gómez de Mellina", "Luciérnagas", "Arco Iris", "Centro de Atención Discapacitados Auditivos", "Ernesto Soria" y de los doce (12) cargos vacantes originariamente, de Vicedirector solo un (1) cargo quedo adjudicado para la Escuela Especial "Dra. Carolina Ana Mosca"

Que asimismo, como consecuencia de ello han quedado sin inscriptos o aspirantes que no aprobaron dicho concurso, veintiocho (28) cargos de Director de Enseñanza Especial y once (11) cargos de Vicedirector de Enseñanza Especial, que se describirán en los Anexos respectivos de la presente resolución;

Que de acuerdo al Art. 51° del Decreto Reglamentario N° 930/15 se hace necesario declara desierto dichos cargos para proceder a una nueva convocatoria:

Por todo ello,

**LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN
ESPECIAL Y HOSPITALARIA
RESUELVE**

Art. 1°- DECLARAR DESIERTOS cargos dependientes de esta Dirección General de Educación Especial y Hospitalaria:

A- Veintiocho (28) cargos de Director de Enseñanza Especial con carácter titular, detallados en Anexo I compuesto de dos (2) fojas, formando parte del presente instrumento legal,

B- Once (11) cargos de Vicedirector de Enseñanza Especial con carácter titular, que se detallan en el Anexo II compuesto de dos (2) fojas, que forma parte del presente instrumento legal.

Art. 2°- PROTOCOLÍCESE, comuníquese a las Comisión Permanente de Concursos, a las Inspecciones de esta Dirección General y por su intermedio a los Centros Educativos, a los interesados, a la Junta de Clasificación, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: ALICIA BEATRIZ BONETTO DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y HOSPITALARIA

ANEXO

**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE
RECURSOS HÍDRICOS****Resolución N° 134**

Cordoba, 29 de junio 2018.-

VISTO el Expediente N° 0733-015999/2018 en el que se tramita el Legajo Técnico del Proyecto de obra denominado "NEXO AGUA POTABLE EN EMBALSE – UTE – DPTO. CALAMUCHITA"

Y CONSIDERANDO:

Que se encuentra agregado el Legajo Técnico del Proyecto referenciado compuesto de: Memoria Descriptiva (fs. 5/8); Pliego Particular de Especificaciones Técnicas (fs. 9/40); Estructura de Costos (fs. 41/43); Computo y Presupuesto (fs. 44/46) y Planos (fs. 47/54). Todo lo cual se encuentra debidamente rubricado por el Área Estudios y Proyectos Estratégicos de Agua Potable.

Que a fojas 55 luce intervención del señor Presidente del Directorio de

la Administración Provincial de Recursos Hídricos propiciando el dictado de una resolución aprobatoria del Proyecto de referencia.

POR ELLO, dictamen de la Jefatura de Área de Asuntos Legales N° 162/2018 obrante a fojas 56 de autos y facultades conferidas por Ley N° 9.867; el

**Directorio de la ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE RECURSOS HIDRICOS (APRHI)
R E S U E L V E**

Artículo 1°: APROBAR el Legajo Técnico del Proyecto de obra denominada "NEXO AGUA POTABLE EN EMBALSE – UTE – DPTO. CALAMUCHITA", compuesto de Memoria Descriptiva, Estructura de Costos, Cómputo y Presupuesto, Pliego Particular de Especificaciones Técnicas y Planos.

Artículo 2°: PROTOCOLICESE. Publíquese en el Boletín Oficial. Remítase a la Secretaría de Recursos Hídricos para su conocimiento.
FDO: ING. JUAN PABLO BRARDA – PRESIDENTE / ING. HORACIO HERRERO – VOCAL / ING. GONZALO E. PLENCOVICH - VOCAL

Resolución N° 132

Córdoba, 28 de junio 2018.-

VISTO el Expediente N° 0733-015612/2018 en el que se tramita el Legajo Técnico del Proyecto de obra denominado "EJECUCIÓN DE MICROEMBALSSES PARA EL ORDENAMIENTO DE LOS ESCURRIMIENTOS HÍDRICOS EN LA CUENCA LA INVERNADA – DPTO. RIO CUARTO"

Y CONSIDERANDO:

Que el mencionado Legajo Técnico se integra por: Memoria Descriptiva y Memoria de Ingeniería (fs. 3/59); Computo y Presupuesto (fs. 60); Pliego Particular de Especificaciones Técnicas (fs. 61/79) y Planos (fs. 80/81). Todo lo cual se encuentra debidamente rubricado por el Ing. Civil Raúl A. MAUVEGIN - M.P.: CIPBA41013 y el Lic. en Geología Jorge G. GONZALEZ.

Que a fojas 83 obra informe expedido por el Área Manejo y Gestión Integral de Cuencas Hídricas mediante el cual se constata que no existen objeciones técnicas al proyecto bajo estudio.

Que a fojas 84 señor Presidente del Directorio de la Administración Provincial de Recursos Hídricos propicia el dictado de una resolución apro-

batoria del Proyecto de referencia.

POR ELLO, dictamen de la Jefatura de Asuntos Legales N° 158/2018 obrante a fojas 85 de autos y facultades conferidas por Ley N° 9.867; el

**Directorio de la ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE RECURSOS HIDRICOS (APRHI)
R E S U E L V E**

Artículo 1°: APROBAR el Legajo Técnico del Proyecto de obra denominada "EJECUCIÓN DE MICROEMBALSSES PARA EL ORDENAMIENTO DE LOS ESCURRIMIENTOS HÍDRICOS EN LA CUENCA LA INVERNADA – DPTO. RIO CUARTO", compuesto de Memoria Descriptiva y Memoria de Ingeniería, Cómputo y Presupuesto, Pliego Particular de Especificaciones Técnicas y Planos.

Artículo 2°: PROTOCOLICESE. Publíquese en el Boletín Oficial. Remítase a la Secretaría de Recursos Hídricos para su conocimiento.
FDO: ING. JUAN PABLO BRARDA – PRESIDENTE / ING. HORACIO HERRERO – VOCAL / ING. GONZALO E. PLENCOVICH - VOCAL

Resolución N° 131

Córdoba, 28 de junio 2018.-

VISTO el Expediente N° 0733-015066/2018 en el que se tramita el Legajo Técnico del Proyecto de obra denominado "CRUCE DE RIO SECO Y OBRAS MENORES EN EL SISTEMA DE RIEGO SACHAMUYO"

Y CONSIDERANDO:

Que el mencionado Legajo Técnico se integra por: Memoria Descripti-

va (fs. 4/5), Pliego Particular de Especificaciones Técnicas (fs. 6/30), Cómputo (fs. 31/32), Planos (fs. 33/40) e Informe Geotécnico (fs. 41/51), todo lo cual se encuentra debidamente rubricado por Ing. Gonzalo Eduardo PLENCOVICH, en su carácter de Vocal del Directorio de esta Administración Provincial de Recursos Hídricos.

Que a fojas 52 señor Presidente del Directorio propicia el dictado de una resolución aprobatoria del Proyecto de referencia.

POR ELLO, dictamen de la Jefatura de Asuntos Legales N° 159/2018 obrante a fojas 53 de autos y facultades conferidas por Ley N° 9.867; el

Directorio de la ADMINISTRACION PROVINCIAL
DE RECURSOS HIDRICOS (APRHI)
RESUELVE

Artículo 1°: APROBAR el Legajo Técnico del Proyecto de obra denominada "CRUCE DE RIO SECO Y OBRAS MENORES EN EL SISTEMA DE RIEGO SACHAMUYO", compuesto de Memoria Descriptiva, Pliego Particu-

lar de Especificaciones Técnicas, Cómputo, Planos e Informe Geotécnico.

Artículo 2°: PROTOCOLICÉSE. Publíquese en el Boletín Oficial. Remítase a la Secretaría de Recursos Hídricos para su conocimiento.

FDO: ING. JUAN PABLO BRARDA – PRESIDENTE / ING. HORACIO HERRERO – VOCAL / ING. GONZALO E. PLENCOVICH - VOCAL

BOLETIN
OFICIAL DE
LA PROVINCIA
DE CORDOBA



<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

Email: boe@cba.gov.ar

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA
- LEY N° 10.074

SANTA ROSA 740 - TEL. (0351) 4342126 / 27

BOE - TEL. (0351) 5243000 INT. 3789 - 3931

X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

ATENCIÓN AL PÚBLICO:

LUNES A VIERNES DE 8:00 A 20:00 HS.

RESPONSABLE: LILIANA LOPEZ